



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500820230049801
DEMANDANTE	GLORIA ADRIANA LÓPEZ VALDERRUTEN
DEMANDADO	COLPENSIONES., COLFONDOS S.A., Y PORVENIR S.A.
LLAMADO EN GARANTIA	ALLIANZ COLOMBIA S.A.
TEMA	Ineficacia de Traslado
DECISIÓN	Niega reposición y remite queja

AUTO INTERLOCUTORIO N°084.

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días de julio de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO:

Pasa la sala a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada de PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., contra el auto Nro. 014 del 12 de marzo de 2025, por el cual se negó conceder el recurso de casación contra la sentencia Nro. 324 del 11 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en los términos del artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición interpuesto se torna procedente por tratarse de un auto interlocutorio el recurrido, además que, fue presentado en forma oportuna, esto es, dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación del proveído, la cual se dio por estado del 13 de marzo de 2025 y los recursos se presentaron el 14 y 17 de marzo de los corrientes.

Ahora para efectos de resolver la reposición debe señalarse que no está en discusión por los impugnantes que, en materia laboral, son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, la cual alcanza para el año 2024 la suma de \$156.000.000, como bien se indicó en el proveído impugnado.

Así como tampoco se reprochó que el interés jurídico y económico para la parte demandada se determina por el valor de las condenas impuestas en sentencia y que la perjudiquen económicamente, atendiendo la conformidad o inconformidad de ésta respecto del fallo de primer grado.

Por ello, la Sala, por Auto Interlocutorio Nro.014 del 12 de marzo de 2025, estableció que, el agravio cuantificable para el efecto eran los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que dichos fondos administraron las cotizaciones de la demandante, concepto que incluye la comisión para seguros previsionales. Así como también, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Ambos rubros, calculados con los rendimientos, establecidos con base en el interés corriente.

En esa oportunidad, se cuantificó tal condena en la suma de **\$940.198**, para PORVENIR S.A., y por la suma de **\$46.443.049** para COLFONDOS S.A., liquidados por los periodos comprendidos entre enero de 1997 hasta enero de 1999, y mayo de 1999 hasta septiembre de 2023, respectivamente.

Ahora, advierte la Sala que, el recurrente PORVENIR S.A., no trae argumento alguno para rebatir el cálculo surtido en el auto que intenta se reponga. Por el contrario, contribuye a ratificar los mismos

al mencionar los precedentes de Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. Y con relación a los de Corte Constitucional de la sentencia SU107 de 2024, la Sala encuentra que el apoderado lo cita para rebatir la sentencia de segunda instancia (lo que es propio de la demanda de casación), más no se atacan las consideraciones del proveído que negó el recurso extraordinario de casación, que es el objeto de reposición. Se repite que, en dicho Auto, se estableció claramente el criterio por parte del Despacho para determinar el interés jurídico en casación, punto que no fue controvertido, lo que obliga a no reponer la decisión. Por su parte COLFONDOS S.A., fundamenta su recurso en una serie de circunstancias y fundamentos jurídicos los cuales en esencia van dirigidos contra la sentencia condenatoria proferida por esta Sala y sin que en su recurso exponga algún reparo o argumento alguno que censure el auto objeto de reposición. De hecho, no se observa que la recurrente hubiese objetado de alguna manera los cálculos aritméticos efectuados por la Corporación o por lo menos que sostuviera que las condenas impuestas en la segunda instancia logran superar el tope de los 120 SMMLV para el año 2024, para así, determinar la viabilidad del recurso extraordinario que interpuso.

Acorde con lo expuesto, no existiendo razones que permitan tomar una decisión diferente a la adoptada en el Auto Interlocutorio Nro. 014 del 12 de marzo de 2025, frente a la negativa del recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., habrán de declararse imprósperos los recursos de reposición formulados por los apoderados judiciales de dichas entidades y, por ende, no se repondrá el auto atacado.

En forma subsidiaria, los recurrentes formulan queja para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, esta Sala, en los términos de los artículos 62 y 68 del CPTSS, en concordancia con los artículos 352 y 353 del CGP, aplicables por analogía a la voz del artículo 145 del CPTSS, por Secretaría, ordenará la remisión electrónica de las piezas procesales pertinentes, para que, se surta el mismo ante la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por PORVENIR S.A. y, en consecuencia, NO REPONER el Auto Interlocutorio 014 del 12 de marzo de 2025, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Nro. 324 del 11 de diciembre de 2024, proferida esta Sala de Decisión.

SEGUNDO: DECLARAR impróspero el recurso de reposición formulado por COLFONDOS S.A. y, en consecuencia, NO REPONER el Auto Interlocutorio 014 del 12 de marzo de 2025, mediante el cual, se le negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia Nro. 324 del 11 de diciembre de 2024, proferida esta Sala de Decisión.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de queja interpuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74991cd0ca3d90e142fb5ceb8ef33e064081182e01e2d3f4ab1b369b131c727**

Documento generado en 04/07/2025 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>